



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ (1)

(Continuación)

VII

Precauciones para conservar el orden y evitar daños é incidentes desgraciados

Art. 39. Antes de dar comienzo á las grandes maniobras, el Ministro de la Guerra se pondrá de acuerdo con el de Gobernación para que facilite la fuerza de la Guardia civil que sea necesaria, y ordene á las Autoridades civiles de la comarca en que se hayan de verificar aquellas, que presten todos cuantos auxilios necesiten las tropas.

Art. 40. Cada cuartel general de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, llevará la fuerza de Guardia civil que previamente se disponga para conservar el orden, evitar confusiones entre el público que asista á las maniobras, y hacer que se cumplan por todos los bandos de policía y buen gobierno que los Jefes tengan por conveniente dictar, y los que rijan permanentemente en los pueblos del tránsito, ó que las Autoridades locales hayan publicado en vista de la llegada de las tropas.

Art. 41. Los paisanos que tengan permiso para seguir libremente en sus operaciones á las tropas que maniobran, se entenderán para cuanto pueda interesarles con el Comandante de la Guardia civil, el cual será el intermediario entre ellos y las Autoridades militares y civiles. El pase que les autorice para permanecer de continuo en el campo de maniobras lo llevarán en sitio visible, y po-

drá siempre ser reclamado por la Guardia civil para su comprobación con el registro de permisos que tenga el Comandante de la misma.

Art. 42. Si algún paisano fuese contratado para ejercer su oficio ó profesión cerca de las tropas que maniobran, llevará en sitio visible el documento que así lo acredite, y quedará á las inmediatas órdenes del Jefe que tenga que utilizar sus servicios. En caso de falta grave cometida por dichos paisanos, serán entregados al Comandante de la Guardia civil para que proceda con ellos según previene el Código penal vigente.

Art. 43. En los campamentos ó vivasques no se permitirá la entrada á persona alguna extraña al Ejército, más que en las horas prefijadas para ello, y previo permiso del Jefe del campamento ó vivac.

Art. 44. Se prohíbe terminantemente que sigan á las tropas vivanderos y mercaderes de ninguna especie, permitiéndose solamente los cantineros contratados por los Cuerpos. No obstante, cuando las tropas acampen ó vivaqueen, podrá permitirse que en el sitio designado por el Gobernador ó Jefe del campo ó vivac se establezcan puestos ambulantes.

Art. 45. Las fuerzas que tomen parte en ejercicios particulares ó en grandes maniobras, tendrán siempre presente el deber en que están de considerar y atender á los habitantes del territorio que recorran ó ocupen, de respetar las propiedades, ganados y frutos, y de no causar al vecindario de los pueblos más que aquellas molestias que sean de todo punto inevitables.

En el caso de que se origine algún daño ó se lastimen intereses en la comarca donde se verifiquen ejercicios particulares ó maniobras, se dará conocimiento á quien corresponda por el Jefe ú Oficial que se halle más cercano al lugar del hecho, sin perjuicio de proceder desde luego á hacer las averiguaciones necesarias para el conocimiento de los autores. Los datos que recoja servirán de base para el expediente que por orden del Jefe de las tropas se ha de instruir para esclarecer lo ocurrido.

Art. 46. Para penetrar en terreno de propiedad particular ó abrir en él caminos, zanjas ó trincheras, se solicitará del dueño la oportuna autorización escrita.

En las propiedades donde no pueda

penetrarse se colocará un cuartel en que se exprese que de orden del Director de las maniobras ó del Capitán general queda prohibido el paso.

Art. 47. Las vías férreas se atravesarán por los pasos á nivel, con conocimiento del guardabarrera, para evitar que los trenes puedan producir alguna desgracia.

Se exigirá la más estrecha responsabilidad, con arreglo á las leyes, al que falte ú olvide esta importante prevención.

Art. 48. En las maniobras con enemigo figurado no se hará nunca fuego, ni se acercarán los bandos opuestos á menos distancia de 100 metros.

Las cargas de Caballería se simularán con los guías del arma, yendo á su frente un Oficial de Estado Mayor ó un Ayudante.

Art. 49. Se darán órdenes muy severas para que en los asaltos no se acerquen las tropas ni se empeñen discusiones entre las de bandos opuestos.

Art. 50. Por regla general, no se harán disparos durante la noche, rompiéndose siempre el fuego después de amanecer, y cesando antes de que oscurezca. Por excepción, se podrán dedicar un día ó dos á las operaciones de noche, cuando el Director de los ejercicios lo crea conveniente, previo anuncio á la Autoridad civil sin fijar la fecha de aquéllas, para que publique un bando en que advierta lo que va á practicarse á fin de evitar alarmas de vecindario.

Art. 51. Se exigirá con todo rigor que las tropas que simulen un combate no se acerquen nunca á menos de 100 metros. A esta distancia la Infantería y la Artillería dejarán de hacer fuego, y la Caballería envainará sables y hará alto.

Art. 52. En el ataque y defensa de bosques no se hará fuego por ninguna tropa que se halle á menos de 50 metros del lindero. Además, se prohibirá fumar, arrojar cerillas encendidas, quemar mechas y todo aquello que pueda producir incendio.

Los Oficiales vigilarán atentamente que no se corte leña, ni se destrocen árboles ni arbustos, siendo responsables de los deterioros que produzcan sus soldados. En el bosque no penetrará nunca la Caballería ni la Artillería, limitándose á señalar su entrada cuando haya camino abierto para ella, bien deteniéndose en el lindero ó dejando un ordenanza.

Art. 53. No se harán disparos en las

inmediaciones de edificios que ofrezcan peligro de incendio ó explosión.

Media hora antes de llegar á un pueblo, se enviará un aviso al Alcalde, advirtiéndole que se aproximan las tropas y las precauciones que debe aconsejar al vecindario.

Art. 54. Cuando el fuego de la Artillería pueda causar daños en las propiedades ó alarmas á los vecinos, se simulará por medio de cualquier género de señales, previa autorización del Director.

Art. 55. En el ataque de pueblos, aldeas, caseríos y ermitas, se simulará el fuego de Artillería, colocando en los principales sitios adonde se apuntan las piezas, ordenanzas con banderines rojos, que no se retirarán hasta que se disponga, ó cuando cese el fuego de la sección á que pertenecen.

Art. 56. En las defensas simuladas de pueblos y caseríos, no hará fuego la Artillería para evitar daños y molestias al vecindario, figurándose sólo por medio de un banderín rojo que se colocará delante del puesto de cada batería ó pieza suelta, y ordenanzas con otros banderines del mismo color que se situarán en el punto adonde apunten.

Si por evitar perjuicios en las propiedades no se pudieran colocar las piezas en batería en los puntos más indicados, permanecerán enganchadas en las inmediaciones; y en el sitio preciso en que se hubieran colocado en caso de guerra, se situará un ordenanza con banderín.

Los carros de municiones se separarán, siempre que se pueda, de los edificios habitados.

No se entrará en ninguna casa ni propiedad urbana para figurar su defensa.

VIII

Premios y castigos

Art. 37. Se recompensarán el celo, la actividad, la pericia y la perfecta ejecución de todas las operaciones mencionando en la orden general, al terminar los ejercicios, los Cuerpos, Jefes y Oficiales é individuos de tropa que se hubieren distinguido, con expresión de los motivos y anotando la mención en las hojas de servicio ó filiaciones, previa aprobación del Ministro de la Guerra.

En casos excepcionales, y mediante la debida justificación, podrán conceder-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

se diplomas de honor, libros, armas, instrumentos científicos u otra recompensa.

Art. 58. Los castigos que se impongan durante los ejercicios particulares ó maniobras, no se sufrirán hasta que las tropas regresen á su habitual residencia; pero si la naturaleza de la falta exigiese la inmediata aplicación del correctivo, ó diese lugar á procedimiento, se enviará á los culpables á sus correspondientes guardaciones.

IX

Espectadores con carácter oficial

Art. 59. Cuando el Gobierno tenga por conveniente invitar á los agregados ó Comisiones militares extranjeras para que asistan ó presencien las grandes maniobras, acordará en cada caso la forma y condiciones en que haya de verificarse.

Art. 60. Los Oficiales extranjeros y los paisanos que presencien las maniobras podrán recorrer libremente el terreno donde se ejecutan éstas, previa autorización y con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de ellas, sin que en ningún caso puedan agregarse á los cuarteles generales ni á tropa alguna.

Art. 61. El Director de los ejercicios particulares ó de las grandes maniobras podrá, si lo juzga conveniente, proponer al Ministro de la Guerra la concesión de permiso para que asistan á ellos á los Oficiales que lo soliciten por conducto de sus Jefes y previo informe favorable de éstos. Aquellos á quienes se conceda esta autorización no tendrán derecho más que al de alojamiento correspondiente á su clase, excepto en el caso de que el Director, á cuyas órdenes quedarán, tenga por conveniente utilizar sus servicios, pues entonces disfrutarán de las ventajas que se hayan concedido á las demás fuerzas.

X

Director de operaciones y Jueces de campo

Art. 62. El Capitán general de un distrito será Director de las grandes maniobras, siempre que se ejecuten en el territorio de su mando y tomen parte en ellas solamente tropas de las que guarnezcan; pero cuando se verifiquen en territorio ó con tropas de dos ó más distritos, el Ministro de la Guerra nombrará el Oficial general que haya de desempeñar aquel cargo.

El Director organizará y desarrollará las maniobras, y su autoridad será la de un General en Jefe en lo que respecta á las tropas que tomen parte en ellas.

Los ejercicios particulares serán dirigidos por los Capitanes generales de los distritos en que se verifiquen, ó bien por los Generales ó Jefes á quienes aquéllos nombren.

Art. 63. El Director de las maniobras, que será á la vez Presidente de la Junta de Jueces de campo de que trata el artículo 79, tendrá á sus órdenes un Estado Mayor compuesto del personal que se expresa á continuación, el cual deberá organizarse y funcionar desde dos meses antes del comienzo de las maniobras.

Un Jefe de Estado Mayor y los Oficiales de este Cuerpo que se consideren necesarios.

Los Ayudantes y escolta que le correspondan por su empleo.

Los Eseribientes y ordenanzas que se consideren necesarios.

Los Jefes y Oficiales que hayan de constituir este Estado Mayor serán nom-

brados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Director.

Art. 64. La dirección de unas grandes maniobras no puede delegarse. Si el General nombrado para esta comisión se viera en la imposibilidad de desempeñarla por causas especiales y no previstas, lo hará presente al Ministro de la Guerra, quien designará el que haya de sustituirle.

Art. 65. Se llaman Jueces de campo de los ejercicios particulares ó de las grandes maniobras los Generales ó Jefes que se nombran con objeto de intervenir oportunamente en las operaciones para dar á la acción un giro verosímil y un término razonable, á falta de factores tan importantes como el efecto de las armas y la bravura de las tropas, y con el fin también de atender á que no se hagan operaciones realmente impracticables en la guerra ó contrarias á los reglamentos tácticos de comunicar diariamente al Director la marcha de las operaciones y de dar su fallo respecto al resultado de éstas.

Las decisiones de los Jueces de campo deben ser respetadas y obedecidas por todos como si proviniesen del Director de las maniobras, á quien representan; pues aunque aquéllas fuesen erróneas, pueden hacer las veces de los casos fortuitos é imprevistos que con tanta frecuencia trastornan en la guerra los cálculos más meditados.

Para que todos los reconozcan, llevarán por distintivo un brazal blanco bien visible.

Art. 66. En las maniobras de doble acción, ó cuando el enemigo sea figurado, se nombrarán Jueces de campo para ambos bandos, y sólo, para uno, siendo el enemigo supuesto.

Art. 67. A fin de que los Jueces de campo estén revestidos del necesario prestigio y autoridad, deben poseer en alto grado las condiciones de imparcialidad, tacto y competencia. Los que se designen para los ejercicios particulares no serán de categoría inferior á la del Coronel, y se nombrarán por el Ministro de la Guerra, á propuesta de los Capitanes generales de los distritos.

Los de las grandes maniobras serán nombrados directamente por el Ministro.

Art. 68. Cada Juez de campo tendrá á sus inmediatas órdenes dos Oficiales de Estado Mayor, á más de sus Ayudantes, si por su empleo le corresponden.

El personal auxiliar de que se trata en el ejercicio relativo á los simulacros de sitio, se distribuirá por partes iguales entre los de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

Art. 69. Para los ejercicios particulares relativos al servicio avanzado, se nombrará un Juez de campo: para las grandes maniobras que efectúen dos divisiones, una contra otra, uno para cada una de las alas, y eventualmente otro para el centro. Además se designará uno por cada gran destacamento independiente, y los que el Director juzgue necesarios para atender á los choques importantes de la Caballería. Este señalará á cada Juez de campo la zona en que ha de observar las operaciones, ó las tropas que han de ser objeto de su atención.

Art. 70. Los Jueces de campo, antes de empezar los ejercicios, deben conocer la situación general y las disposiciones tomadas por ambos bandos, colocándose donde puedan vigilar el desarrollo de las maniobras y sea posible hacer las correcciones indispensables.

Art. 71. El Juez de campo tendrá en cuenta principalmente para emitir su fallo, la fuerza relativa en las disposiciones ocupadas, el efectivo de las que han intervenido en la operación; el modo de utilizar el terreno, las disposiciones que han tomado los Jefes de las tropas contrarias, y el acierto en la combinación de las diferentes armas que intervienen en los ejercicios, observando con especial cuidado las condiciones en que hace fuego la artillería, los alcances que pretende obtener, el tiempo que tarda en ponerse en batería, cómo sustituye las bajas hipotéticas, y como hace el servicio de abastecimiento de municiones.

Art. 72. Cuando el Juez de campo lo crea oportuno, por consecuencia de la marcha de la operación que se efectúe, designará el número de Oficiales é individuos de tropa que en cada unidad deben considerarse como bajas. El Jefe de ésta nombrará á quienes le parezca, los cuales se retirarán á retaguardia, poniéndose á las órdenes del Jefe de la reserva su brigada.

Art. 73. Los Jueces de campo intervendrán lo menos posible en el curso del ejercicio ó maniobra, dejando á cada Jefe la responsabilidad de sus actos, y no imponiendo su autoridad sino cuando materialmente sea necesaria para poner término á situaciones anormales ó para decidir en un choque simulado cual de los dos bandos debe retirarse, á qué distancia y en qué forma se ha de continuar la operación.

Art. 74. Al formular sus conclusiones, designarán los Jueces de campo á cada uno de los bandos por un título convencional deducido de su situación respectiva ó de las señales que los distingan, y á cada Jefe ó Cuerpo que tengan que citar en especial lo determinarán ó darán á conocer por el lugar que ocupe en el cuadro orgánico de su partido. En ningún caso citará nombres propios ni aquellos por los que son conocidas las tropas oficialmente.

Art. 75. Un Juez de campo puede decidir cualquier conflicto fuera de la zona que le está encomendada, á falta del que debiera resolverlo, según la distribución hecha de antemano.

Si en el encuentro de dos tropas contrarias no se hallase presente el Juez de campo, asistirán los Jefes de ambas á la Junta de Jueces de campo con objeto de facilitar los datos que se necesiten para apreciar aquella operación.

Art. 76. Cualquier Juez de campo puede ordenar que se repita la operación, siempre que no esté combinada con otras que no estén á su cargo, participándolo al Director.

Art. 77. Las decisiones de los Jueces de campo serán comunicadas á los Jefes de los partidos por los Oficiales que tengan á sus órdenes.

Art. 78. Las decisiones que se refieran al total de las fuerzas que maniobran, serán tomadas por el Director, sin que puedan variarlas los Jueces de campo.

También será de la exclusiva competencia de aquél decidir si una tropa debe considerarse fuera de combate, lo cual se indicará sentándose los individuos que la compongan ó formando pabellones con sus armas.

Art. 79. Todos los Jueces de campo formarán una Junta, cuyo Presidente será el Director.

Esta Junta se reunirá diariamente para que, en vista de los fallos dictados por

los Jueces del campo y de los datos y noticias que éstos faciliten, pueda el Director formar juicio y dictar su fallo acerca de las operaciones de la jornada.

Como resultado de este fallo, el Director fijará las operaciones del siguiente día para cada uno de los bandos.

Art. 80. El Jefe de Estado Mayor del Director desempeñará las funciones de Secretario de la Junta de que trata el artículo anterior, y de orden de aquél comunicará su fallo y decisiones por escrito á los Jefes de ambos bandos, para que éstos las den á conocer á sus subordinados, y en vista de ellas, si el plan es libre, adopten las disposiciones que crean consiguientes.

Art. 81. En los ejercicios de ataque y defensa de plazas, los Jefes superiores de las tropas de Ingenieros y de Artillería serán Jueces de campo Vocales y en este concepto informarán al Director de la extensión que puede darse al ejercicio para que en vista de tales datos decida en definitiva lo que deba hacerse.

XI

Distintivos de los bandos y señales para las funciones de guerra

Art. 82. Para distinguir fácilmente los bandos á que pertenecen las tropas, las de uno llevarán el ros ó chacó con funda de hule y las del contrario con la de tela blanca. En los Cuerpos que usan casco, las del bando que designe el Director llevarán un lazo rojo en el antebrazo izquierdo.

Art. 83. Los costados de las unidades tácticas ó de combate, cuando se figura al enemigo, se señalarán con banderines mitad blancos y mitad rojos.

Si los llevan infantes, indicarán tropas de infantería, si jinetes caballería y si van en un armón artillería. Estos banderines se llamarán *banderines de maniobras*.

Art. 84. En las maniobras con enemigo figurado se representarán las fuerzas de éste del siguiente modo:

Un batallón de cuatro compañías por ocho guías, que conservarán próximamente entre sí todos los intervalos y distancias prevenidas en la táctica para las formaciones que se figuren, llevando los que marcan los extremos de las líneas ó de las columnas un banderín blanco y rojo, y el que señala el centro una bandera desplegada de los mismos colores.

Cada compañía, por dos soldados con banderines que mantendrán entre sí un intervalo igual al frente de aquella unidad.

Un regimiento de caballería por ocho guías montados. Un escuadrón por dos guías con banderines, que procurarán mantener siempre entre sí un intervalo igual al frente de aquél.

Una batería aislada, por un armón con banderín ó con la mira de fuego si se quiere figurar que lo hace.

En la reunión de varias baterías se pondrán banderines en los armones extremos y una bandera en el del centro. Cuando se simule que una batería hace fuego, se colocará la mira indicadora en el armón que la represente.

Los guías y armones que representen compañías, escuadrones y baterías independientes, irán al mando de un Subalumno, y cada grupo de guías y de armones que simulen ser los batallones, regimientos ó baterías reunidas al de un Capitán del Cuerpo á que pertenecen, el cual

llevará á sus órdenes un Subalterno y un corneta ó trompeta.

Art. 85. Un banderín colocado en un puente, y una pareja de soldados á su inmediación, indica que el puente está destruido.

Cuando pase el tiempo necesario para su recomposición, el Juez de campo permitirá el paso por él, y mandará á la pareja que quite el banderín y se incorpore á su bando.

Art. 86. Para indicar que la Artillería hace fuego sobre el adversario, se empleará la *mira indicadora de fuego*, formada por un asta de tres ó cuatro metros de altura, con una tablilla rectangular giratoria alrededor de su centro, una de cuyas caras será roja y la otra blanca.

Cuando la tablilla tenga mayor horizontal, si presenta la cara blanca, se entenderá que se dispara contra Infantería, y si la roja contra Caballería, y en todos los casos en que el lado mayor esté en posición vertical, se supondrá que el fuego se dirige á Artillería contraria.

Art. 87. Para señalar la dirección general del fuego se colocará la mira en el centro de la batería, si es perpendicular al frente de esta, y si fuese oblicuo en el ala del mismo lado á que se apunta.

Si se quiere precisar más los objetos que sirven de blanco, se emplearán soldados con banderines rojos, situados á la inmediación de ellos.

Art. 88. La Artillería, además de las miras indicadoras de fuego, podrá hacer uso de las ordenanzas con banderines rojos que indiquen los puntos á que dirigen sus tiros.

PRIMERA PARTE

EJERCICIOS PARTICULARES

I

Escuela de orientación

Art. 89. Para que las tropas puedan recorrer terrenos desconocidos sin extrañarse, y para que den con precisión de lugar y dirección las noticias que adquieren, practicará ejercicios de orientación.

Art. 90. Estos ejercicios, que se reducen á buscar uno cualquiera de los puntos cardinales, serán practicados por los soldados y clases de tropa empleando el método fundado en la sencilla observación.

Art. 91. Para completar esta instrucción, tanto la Oficialidad como las clases de tropa, se ejercitarán en recorrer terrenos desconocidos con una carta topográfica á la vista.

Art. 92. Las clases de tropa y los soldados se adiestrarán en vencer las dificultades que se presentan al recorrer terrenos desconocidos por medio de la observación perfeccionada en la práctica.

Art. 93. Los ejercicios de orientación se practicarán unas veces durante el día y otras de noche.

Art. 94. Se enseñará á la tropa la nomenclatura del terreno y la apreciación de las distancias.

Art. 95. Los ejercicios de orientación serán practicados por las tropas de Caballería, puesto que son el preliminar indispensable para efectuar el servicio de exploración.

Art. 96. Por el Depósito de la Guerra se redactarán unas instrucciones especiales y concisas que sirvan de norma para efectuar los ejercicios á que se refieren los artículos precedentes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º—Circular

Existiendo vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Chinchón, y previéndose por el Real decreto de 30 de Diciembre último que han de ser provistas por elección; haciendo uso de las facultades que el citado Real decreto me confiere en su art. 1.º y de las que me competen por el art. 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elección parcial de cinco Concejales en dicha localidad para el día 13 del próximo mes de Marzo.

A este efecto, el domingo anterior, se reunirá la Junta municipal con objeto de proceder á la admisión de solicitudes para ser proclamados candidatos, según previene el Real decreto de 3 de Noviembre último en su art. 17, y estos candidatos proclamados han de hacer luego la designación de Interventores para constituir las Mesas electorales.

El procedimiento que se ha de seguir por ese Ayuntamiento para llevar á cabo todas las operaciones de la elección convocada es el que señala y determina en sus títulos 4.º y 5.º el Real decreto de 4 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 10 del mismo mes y año.

El escrutinio general se verificará el jueves siguiente, 19 de dicho mes, según previene el art. 43 del citado Real decreto.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación municipal y de los electores de aquel pueblo.

Madrid 24 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Existiendo vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Coslada y previéndose por el Real decreto de 30 de Diciembre último que han de ser provistas por elección; haciendo uso de las facultades que el citado Real decreto me confiere en su art. 1.º y de las que me competen por el artículo 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elección parcial de dos Concejales en dicha localidad para el día 13 del próximo mes de Marzo.

A este efecto, el domingo anterior se reunirá la Junta municipal con objeto de proceder á la admisión de solicitudes para ser proclamados candidatos, según previene el Real decreto de 3 de Noviembre último en su art. 17, y estos candidatos proclamados han de hacer luego la designación de Interventores para constituir las Mesas electorales.

El procedimiento que se ha de seguir por ese Ayuntamiento para llevar á cabo todas las operaciones de la elección convocada es el que señala y determina en sus títulos 4.º y 5.º el Real decreto de 3 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 10 del mismo mes y año.

El escrutinio general se verificará el jueves siguiente, 19 de dicho mes, según previene el art. 43 del citado Real decreto.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para que llegue á cono-

cimiento de la Corporación municipal y de los electores de aquel pueblo.

Madrid 24 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en 3 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestación á su atento oficio, fecha 12 de Enero último, interesando se le manifieste qué vías públicas comprende el casco de Madrid, debo hacerle presente que en la comunicación que tuve la honra de dirigirle en 10 de Junio del año anterior se detallaba minuciosamente el perímetro, dentro del cual estaba comprendida la *zona interior* de esta Villa, usándose esta palabra en vez de la de *casco*, por considerarlas idénticas, puesto que ambas expresan la población limitada por sus antiguas murallas.

Al propio tiempo, y deseando facilitar en lo posible la gestión de V. E., le remito adjunto seis ejemplares de la *Guta oficial de las vías públicas de Madrid*, publicada en el año 1881 y que aún está vigente, en la que se expresan las calles pertenecientes al *casco*, al *ensanche* y al *extrarradio ó afueras*.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los industriales de Madrid.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para el arriendo de pastos del monte Cabezuelo, se anuncia una cuarta y última, bajo las mismas condiciones y nuevo tipo, la cual tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Alameda del Valle 20 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Abdón Sanz.

Alpedrete

Autorizado nuevamente este Ayuntamiento para arrendar en pública licitación los pastos de la Dehesa boyal Vieja del Enebral, para su disfrute con 600 cabezas lanares ó 80 vacunas hasta 31 de Marzo próximo venidero, y los del monte titulado El Zaburdón para 20 cabezas lanares y 10 cabrías, hasta el 30 de Septiembre de 1893, ha acordado señalar para que tengan lugar dichas subastas el día 28 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en esta casa Consistorial, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estarán en el acto de la subasta.

Alpedrete 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

Belmonte de Tajo

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial para el año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante cuyo plazo pueden pasar á examinarle las personas que tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que crean justas; bajo el concepto que pasado dicho plazo no serán atendidas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Belmonte de Tajo 22 de Febrero 1891.—El Alcalde, José Higuera.—El Secretario, Benigno Martínez.

El Alamo

No habiéndose presentado en esta Alcaldía el verdadero dueño á recoger una yegua blanca que se halla depositada en la misma, sin embargo de haber circulado los correspondientes anuncios, y habiendo pasado el término legal sin presentarse nadie á reclamarla, se procederá á su venta en pública subasta; señalando para que tenga lugar aquélla el domingo 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de tasación verificado por un profesor veterinario.

El Alamo 22 de Febrero de 1891.—Al Alcalde, Balbino Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente se cita y llama al perjurado y testigo Juan Corrales, que ha tenido su domicilio en la calle de la Paloma, núm. 14, para que el día 3 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de la mañana, comparezca ante la Excmo. Audiencia del territorio para la celebración del juicio oral y público, señalado en la causa criminal que ante la misma pende contra Juan Laso Durán y otro, por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se cita por el presente al Excmo. señor D. Teodoro Antipar y Ladico, cuyo domicilio se ignora, para que como acreedor al concurso necesario de D. Luis Girón y Aragón, concurra á la junta que se ha convocado para tratar sobre las proposiciones de convenio presentadas por dicho concursado, y para cuyo acto se ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia del expresado Juzgado; previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 84

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue Doña Adelaida González con D. Federico y Doña Carlota de Madrazo, sobre

pago de pesetas, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo, en un solo lote, las fincas siguientes:

Una casa de planta baja con jardín y terrenos delante de su fachada principal, situada en la calle de Almagro de esta capital, núm. 2 antiguo, 20 provisional moderno de la manzana 72, perteneciente al Registro de la Propiedad del Norte.

Otra finca sita en la misma calle, número 4 antiguo y 22 provisional moderno de la manzana 72, y

Otra casa situada en la expresada calle de Almagro, señalada con el núm. 6 antiguo y 24 provisional moderno; para cuyo acto se señala el día 24 de Marzo próximo, á la una de su tarde, y el que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 9.525 pesetas, ó sea el 10 por 100 de la que sirvió de tipo para la última subasta.

Madrid 23 Febrero 1891.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El Escribano, Antolín Valdés.—Es copia.—Antolín Valdés.

83

Gobierno militar

de la plaza y provincia de Madrid

Debiendo presentarse el día 3 del próximo Marzo en las Cajas de recluta los mozos sorteados para el reemplazo de 1890, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, con objeto de ser destinados á Cuerpo, según lo mandado en Reales órdenes de 7 y 16 del actual, se anuncia por medio del presente, que dicho acto dará principio á las ocho de la mañana del expresado día 3 en los sitios que á continuación se expresan:

Zona núm. 1, en el patio del cuartel del Rosario, calle del mismo nombre, ocupado por el regimiento infantería de Covadonga. Los mozos que les hubiere cabido en suerte desde el núm. 1 al 663, ambos inclusive, asignados á la misma zona, que comprende los distritos del Hospital, Inclusa y Latina, y partidos judiciales de Getafe, Chinchón, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y los Ayuntamientos del partido de San Lorenzo del Escorial, Aravaca, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda, Navalagamella, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, Valdemaqueda, Valdemorillo y Zarzalejo.

Zona núm. 2, en el patio del cuartel de la Montaña, ocupado por el 2.º regimiento de Zapadores minadores. Los mozos que hubieren obtenido en el sorteo desde el núm. 1 hasta el 863, ambos inclusive, de la indicada zona, que comprende los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio, y partidos judiciales de Segovia, Santa María de Nieva, Cuéllar, Sepúlveda y Riza.

Zona núm. 3, en el patio del cuartel de los Doks, que ocupa el regimiento infantería de Vadd-Rás. Los mozos desde el número 1 al 652, ambos inclusive, asigna-

dos á la expresada zona, que comprende los distritos de la Audiencia, Buenavista, Centro y Congreso, y partidos judiciales de Colmenar Viejo, Alcalá de Henares y Torrelaguna, y Ayuntamientos del partido de San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, El Pardo, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadarrama, Las Rozas, Los Molinos, San Lorenzo de El Escorial, Torrelodones y Villanueva del Pardillo.

Los referidos mozos tendrán muy presente que de no concurrir á la concentración el día señalado sin causa justificada, serán tratados como desertores, con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Madrid 24 de Febrero de 1891.—De orden de S. E., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Comisaría de Guerra de Madrid

Intervención del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza

Hace saber que no habiéndose adjudicado el suministro de maderas de roble, nogal, Cuenca y Balsaín y de Soria, necesarias para las obras del Hospital militar de Carabanchel Bajo, en la subasta verificada el día 12 de Enero último, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta, bajo iguales condiciones que la primera, que tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites, todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde, debiendo tenerse presente que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—Adolfo R. Gámez.

Modelo de proposición

D. F. de T., domiciliado en la calle de..., número..., según consta de la cédula personal que exhibe, se compromete á suministrar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid, con destino á la obra del Hospital militar de Carabanchel Bajo, las maderas que se expresan á continuación, con sujeción á lo que determinan los pliegos de condiciones aprobados para la subasta y á los precios siguientes:

Cada metro cúbico de madera de roble (tantas pesetas).

Cada id. id. de nogal (tantas pesetas).

Cada id. id. de Cuenca (tantas pesetas).

Cada id. id. de Balsaín (tantas pesetas).

Cada id. id. de Soria (tantas pesetas).

Acompañando á esta proposición carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea) importante..... pesetas.

Madrid..... de Marzo de 1891.

(F. de T.)

Los precios han de expresarse en letra.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por término de tres años y otro más, si al Estado le conviene, el suministro de maderas de sierra necesarias en las obras que

por administración y con fondos de la dotación ordinaria del material ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, debiendo advertirse que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—Adolfo R. Gámez.

Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en la calle de..., núm..., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción de los pliegos de condiciones para la adquisición de maderas de sierra, con destino á las obras ordinarias que durante tres años y otro más, si al Estado le conviene, ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid, tanto en esta plaza como en sus cantones con fondos de la dotación ordinaria del material, se compromete á suministrar las maderas siguientes, á los precios que se expresan:

Cada metro lineal de alfargías... pesetas... céntimos...

Cada metro lineal de medias alfargías... pesetas... céntimos.

Cada id. id. de terciado... céntimos de peseta.

Cada id. id. de terciadilla... céntimos de peseta.

Cada id. id. de portada... pesetas... céntimos.

Cada id. id. de portadilla... pesetas... céntimos.

Cada id. id. de tablas de agordo... pesetas... céntimos.

Cada id. id. de tableta... céntimos de peseta.

Cada id. id. de ripia... céntimos de peseta.

Cada tabla de siete pies... pesetas... céntimos.

Cada id. de nueve pies... pesetas... céntimos.

Cada tableta de siete pies... pesetas... céntimos.

Cada tabloncillo de nueve pies... pesetas... céntimos.

Acompañando á esta proposición carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea), importante... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
(Los precios han de estamparse en letra.)

Parque de Artillería de Madrid

Junta Económica

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en este Parque y la fábrica de pólvora de Murcia, para la adquisición de los tres grupos de materiales para la construcción de empaques para pólvora que á continuación se expresan:

	Precio límite		TOTAL
	Pías.	Cénts.	Pías. Cénts.
<i>Primer grupo</i>			
3.363'440 Kilogramos de chapas de zinc de 0,º 745 largo, 0,º 390 ancho y 0,31 m/m grueso	0	91	3.062 55
7.760'560 Kilogramos de chapas de zinc de 0,31 m/m grueso, 1,º 030 largo y 0,º 670 ancho.....	1	04	8.070 98
1.553'280 Kilogramos de bandas de zinc de 1,º 150 largo.	3	27	5.079 22
			16.212 75
<i>Segundo grupo</i>			
4.476 Anillos rectangulares de caucho.....	1	48	6.624 48
<i>Tercer grupo</i>			
39.679 Juegos de tuercas y tornillos de latón con ovalillos, millar	382		15.157 37
43.028 Tornillos de latón de rosca de madera, millar.	91	30	3.937 06
			19.094 43

Se hace saber para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, á las once de la mañana, ante la Junta citada.

El pliego de condiciones y las muestras de los expresados artículos estarán de manifiesto en las Dependencias citadas, todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino.... (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número.... (tantos) de la *Gaceta de Madrid*, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contra-

tación en subasta pública de materiales de construcción para empaques de pólvora, divididos en tres grupos, se compromete á efectuarla entrega de (tal ó tales grupos), al precio de..... (tanto por tal grupo, tanto por tal otro, etc., por grupos separados, expresando en letra por pesetas y céntimos sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid á 24 de Febrero de 1891.—El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Juan Alonso Fernández.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Sanjuán.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio